

RAD. 2019-0222

PROCESO: VERBAL –RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

DEMANDANTE: OLEBERTA VALLE DE LAS AGUAS Y OTROS

DEMANDADO: ALMACENES EXITOS Y OTROS

LLAMADO EN GARANTIA: WALTER BRIDGE Y CIA S. A.

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE BARRANQUILLA.-
SEPTIEMBRE VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTIUNO (2.021).-**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación presentada por la apoderada judicial de la SOCIEDAD WALTER BRIDGE Y CIA S. A. contra el auto de fecha 5 de agosto del 2021, a través del cual el despacho rechaza la demanda del llamado en garantías, en razón a haber sido subsanada en forma extemporánea.

Como argumentos de su inconformidad expone que de acuerdo a las razones por las cuales el despacho rechaza los llamados en garantías, fue en consideración a que no se presentó interrupción del proceso, toda vez que la incapacidad aportada “no da muestra que la togada en mención sufre enfermedad grave, es decir, en estado de gravedad de esa enfermedad que le hubiere significado su hospitalización en cuidados intensivos”.

Al respecto señalo que la enfermedad del covid 19, no necesariamente requiere que quien sea portador de ese virus, deba ser hospitalizado intrahospitalariamente en cuidados intensivos, para ser considerada grave como tal, pues el seguimiento que se hace de los síntomas a un paciente COVID POSITIVO, por su medico tratante de manera diaria, obedece a una hospitalización domiciliaria, con el debido tratamiento a que haya lugar, para que así, no sea necesario, llegar a estar en una UCI, identificando posible complicaciones a tiempo y dársele manejo médico.

Que frente a los síntomas que presento y su condición de salud, se reflejan en su incapacidad, del día en que se presentaron los síntomas iniciales y que fue diagnosticada positiva, que allí se puede observar que desde los primeros días tuvo opresión en el pecho, lo cual con el pasar del tiempo de los días aumento a dificultad respiratoria leve, con la sola movilización en su lugar de domicilio, impedía esa situación que se pudiera movilizar y tuviera que guardar reposo y le impedía realizar actividades que implicaran mayor esfuerzo, para no aumentar la dificultad respiratoria.

Señala que de cara a la anterior situación, la Corte ha sostenido *“Es que, como se ha precisado por la Corte, la enfermedad grave a la que se refiere el numeral 2º del artículo 168 del C. de P. C., es aquella que impide al apoderado ‘realizar aquellos actos de conducta atinentes a la realización de la gestión profesional encomendada, bien por si solo o con el aporte o colaboración de otro. Será grave, entonces, la enfermedad que imposibilita a la parte o al apoderado en su caso, no sólo la movilización de un lugar a otro, sino que le resta oportunidad para superar lo que a él personalmente le corresponde’ (auto de 6 de marzo de 1985, reiterado en auto de 26 de abril de 1991). (...) ‘Por manera que la enfermedad grave no es de aquellas que lisa y llanamente afecten a la persona, sino, es inevitable, que la misma impida que cumpla, absolutamente, sus actividades’ (auto de 19 de diciembre de 2008, Exp. No. 13001-3103-005-1995-11208-01).” (auto del 3 de diciembre de 2009, exp. 11001-02-03000-2009-01687-00)*

Que hace la anterior precisión, porque su condición de salud no le permitía movilizarme a su lugar de trabajo, oficina personal ubicada en un lugar diferente a su domicilio, donde se encuentran sus bases de datos de procesos en curso y expedientes físicos y digitales, sino que, además, como lo conoce todo el mundo, esta enfermedad sin antecedente alguno, requiere de acuerdo a consideración médica, no solo de incapacidad por las limitantes de salud que causa, sino que además, con incapacidad médica o no, de un aislamiento estricto, puesto que la carga viral de esta enfermedad es de propagación rápida, inevitable e inminente, conllevando este aislamiento estricto, el cual se encuentra sustentando también en su incapacidad medico allegada, lo que le impidiera asistir a su lugar de trabajo para realizar sus actividades laborales cotidianas.

Que el mundo se encuentra frente a una enfermedad sin antecedente alguno, en la cual, todos los días nos enfrentamos a nuevas variantes, nuevas recomendaciones en

protocolos de bioseguridad, nuevos tratamientos, pero lo que persiste en común a nivel mundial, es que quien la padece debe guardar aislamiento estricto.

Que además, si solo contara con la incapacidad médica, es deducible a cualquier luz, que esta enfermedad requiere de un aislamiento que impide que quien padece este virus se pueda movilizar de un lugar a otro, pues es tan delicada la situación de propagación de este virus, que a quienes incumplen estos aislamientos estrictos se les esté dando aplicación al artículo 369 del código penal ***“Propagación de epidemia El que propague epidemia, incurrirá en prisión de cuatro (4) a diez (10) años.”***

Que encontrándome en tal situación, que así estuviera bien de salud siendo positiva para este virus, incumplir con el aislamiento estricto para moverse a su lugar de trabajo estaría inmersa en un delito.

En consideración a lo anterior, trae a colación, un recurso de apelación, resuelto por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA LABORAL MAGISTRADO PONENTE: JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ Pereira, catorce de febrero de dos mil doce Acta número No 025 del 14 de febrero de 2012, en un caso similar, esta colegiatura argumento que *“Conforme a lo dispuesto por el numeral 2º del Art. 168 del C.P.C., aplicable en materia laboral por remisión que autoriza el Art. 145 del C.P.T.S.S., es evidente que la enfermedad que aquejó al apoderado de la parte demandada (infección respiratoria aguda – fl. 38), le produjo una incapacidad, que lo imposibilitó para actuar dentro del presente proceso a partir del día 29 de marzo de 2011, puesto que así fue certificado por el galeno que atendió dicha patología, quien en su plan de manejo, indicó que el afectado debía guardar reposo por 8 días y evitar contacto con la comunidad (fl. 43). **De ahí entonces, que frente al aislamiento ordenado por el médico pueda asimilarse tal situación al carácter de grave exigido por la norma,** por cuanto tuvo la virtualidad de impedir la realización de aquellos actos de conducta atinentes a la realización de la gestión profesional del anotado abogado y por ello es una circunstancia que encaja al interior del aludido numeral 2º del Art. 168 del C.P.C., para proceder a interrumpir el proceso.”* (subrayado fuera del texto).

Concluye indicando que encontrándonos frente a un argumento, donde la infección respiratoria, si bien el médico ordeno evitar contacto con la comunidad, debido a que es “posible” transmitir la infección, sobre el caso en concreto de esta enfermedad COVID 19, esta posibilidad es inevitable cuando se esta en contacto con otras personas.

En la incapacidad medica aportada al despacho, se desprende que debí guardar aislamiento estricto en casa, imposibilitando esto la salida de mi domicilio para atender mis diligencias no solo laborales, sino personales, además el cumplir con el aislamiento obligatorio se debe a razones de salud pública, deber de solidaridad con el otro, para no propagar la enfermedad, la cual su carga viral es de fácil contagio; la gravedad de la enfermedad no solo entonces reviste la necesidad inminente de que el infectado por COVID 19 deba de estar intubado en una unidad de cuidados intensivos, pues para los que hemos padecido esta enfermedad, es tan grave su padecimiento que aún se conservan secuelas de ella, como lo es no haber recuperado por completo el sentido del gusto, el hecho de que en la movilización de un lugar a otro, movilizarme por escaleras fijas, entre otras, conlleve a sentirme alcanzada respiratoriamente y tener que descansar en la marcha, debido a que la capacidad pulmonar aún no está recuperada en un 100%; todo estos síntomas presentados, las secuelas de esta enfermedad y el aislamiento obligatorio, revisten de gravedad tal enfermedad, además de que como lo he argumentado, es una enfermedad de la cual no hay antecedente alguno, conllevando esto a no conocer cuáles son los síntomas o reacciones que va a padecer cada quien, siendo así la gravedad de esta enfermedad, no involucra necesariamente ir a una UCI, pues personas como yo, optamos por tratamiento médico y manejo de oxigenoterapia domiciliaria, buscando no internarse, por los temores que trae tal situación, pues el solo hecho de estar contagiada con esta enfermedad, genera un gran estrés, que no permite tener la capacidad intelectual dedicada en su totalidad, pues todo el tiempo se está padeciendo de un gran temor de llegar a morir por complicaciones de esta enfermedad, pues la ciencia aun no determina en que día de la enfermedad se pueda sufrir una complicación o no.

En auto del 19 de diciembre del 2008, reiterado, entre otros, en el AC 2607-2014 MP Margarita Cabello Blanco, “En un caso análogo, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia sostuvo que no cualquier tipo de padecimiento tiene la virtualidad de producir la interrupción del proceso, pues *“la gravedad no refiere únicamente a las diagnónisis o patología de la enfermedad, sino, además, **que sea de tales características que impidan el cumplimiento de la labor asumida.** Por ello, aún frente a conceptos catalogados, incluso de catastróficos, en diversidad de oportunidades no son suficientes para generar la interrupción del proceso. Por ejemplo, padecimientos que ordinariamente comportan severos o dispendiosos tratamientos, como el cáncer, diabetes, entre otras afecciones, no corresponden sin embargo, a descripciones de males que impiden, en determinados estadios de su evolución, que quienes las padecen desarrollen su actividad normal, incluyendo, el ejercicio de la profesión del derecho; otras, con mayor o menor impacto en la salud, pueden conducir a una imposibilidad de tal repercusión que al abogado no le sea permitido ni física ni intelectivamente, ejercer su cotidiana actividad”.* (subrayado fuera de texto).

Que esto último indicando que la enfermedad no tiene que ser de tal impacto de gravedad como para estar hospitalizado o en una UCI, sino que siendo esta incluso de menor impacto en la salud, se imposibilite el ejercicio de la actividad cotidiana, razones que se encuentran todas en la incapacidad y aislamiento estricto por ser diagnosticada con COVID 19 POSITIVO, pues en su condición física no permitía el desplazamiento a ningún lugar por la opresión en el pecho y las afecciones respiratorias propias de esta enfermedad, intelectivas por el estrés causado por estar contagiada y estar todo el tiempo con temores de complicaciones de mayor gravedad y por último, el aislamiento, el cual no era dispositivo, sino de obligatorio cumplimiento, conllevando esto a estar aislada de la comunidad.

Por todo lo anterior solicita al despacho se revoque el auto recurrido.

Surtido el trámite procesal pertinente se procede a resolver previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

El artículo 117 del CGP en su inciso primero que establece:

Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.

Esta norma es de obligatorio aplicación por disposición del art 13 que establece “ las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.

Se infiere de lo anterior que lo dispuesto en el artículo 117 no se puede derogar o aplazar, a no ser que existe una disposición en contrario.

Revisada la excusa medica allegada por la togada DRA Ana Cristina Reyes, en la misma da cuenta como fecha de incapacidad laboral por 10 días a partir del 13 de julio del 2021 por covid -19- señala paciente de 51 años, esposo covid , que actualmente presenta cefalea, diarrea, tos y opresión en el pecho . se recomienda aislamiento estricto en casa.

Considera el despacho que la misma no da cuenta que su estado de salud fuera grave, que en ese evento no le permitiera a la togada actuar dentro de la oportunidad legal para subsanar la inadmisión de los llamados en garantía en el tiempo señalado por la ley. Obsérvese que la incapacidad médica no indica restricción distinta al aislamiento en casa por el Covid, siendo el caso que las actuaciones e intervenciones en esta nueva modalidad de trabajo virtual, bien pueden realizarse desde casa. La apoderada no demostró estar incapacitada para trabajar desde casa, como tampoco alegó no tener los medios tecnológicos para cumplir con sus deberes profesionales desde ese lugar.

Se reitera que por disposición legal, el único momento que la enfermedad del abogado da lugar a la interrupción de los terminos es por lo dispuesto en el artículo 159 numeral 2. Del CGP que dispone “El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá: Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado.

Por todo lo anterior el despacho confirmara el auto recurrido.- Se concederá el recurso subsidiario de apelación en atención a lo dispuesto en el numeral 1º., inciso 2º., del artículo 321 del C. G del P., ya que según el artículo 65 de ese código el llamamiento en garantía se formula a través de demanda. Y en seguimiento de lo establecido en el inciso 5º., del artículo 90 del mismo código, el recurso se concederá en el efecto suspensivo.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla,

R E S U E L V E:

- 1.- No reponer el auto de fecha 06 de agosto del 2021.
- 2.- Conceder el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente en el efecto suspensivo, para lo cual secretaria remitirá el proceso a través del respectivo vínculo, a la Sala Civil Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Atlantico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5b34fa154e5e706f3751aa31636f39d1c1b91efa1f7249276d75280b8758e1d0

Documento generado en 21/09/2021 04:21:00 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**